

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9541 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 191/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por doña Inés Martínez Ramírez, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 191/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9542 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 200/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por doña Elena Escudero Carrarero, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 200/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9543 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 194/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por doña Guadalupe Chaparro Sánchez, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 194/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9544 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 193/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por don Federico Moreno Sánchez, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 193/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9545 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 192/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por doña Inmaculada Flores Sánchez, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 192/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9546 *RESOLUCION de 28 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo de la Empresa «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del I Convenio Colectivo de la Empresa «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de la Empresa «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».

I CONVENIO COLECTIVO DE TREFILERIAS QUIJANO, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Ambito y duración del Convenio

Artículo 1.º Este Convenio anula y sustituye a todos los vigentes con anterioridad dentro de su ámbito de aplicación, como consecuencia de haber pertenecido la «Fábrica de Forjas de Buena», hoy «Trefilerías

Quijano, Sociedad Anónima», a la «Empresa Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», y haberse regido por los Convenios Colectivos de esta Empresa hasta el 31 de diciembre de 1988. Constituye un todo único e indivisible, y por consiguiente quedará nulo y sin efecto alguno si no se aprueba íntegramente.

Art. 2.º Este Convenio es de aplicación a la Empresa «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima», en sus Centros de trabajo de Santander, Los Corrales de Buelna y Delegaciones de la Sociedad.

Art. 3.º Este Convenio rige para todos los trabajadores de la «Empresa Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima», con exclusión del personal de alta dirección.

Art. 4.º La duración de este Convenio será de dos años, es decir, desde el 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990.

CAPITULO II

Conceptos retributivos

Art. 5.º Salarios del personal obrero:

Escalón	Salario/día Pesetas
2	2.759,85
3	2.818,53
4	2.870,13
5	2.921,61
6	2.978,67
7	3.035,41
8	3.090,57
9	3.145,58
10	3.202,58
11	3.257,69
12	3.314,70

Art. 6.º Sueldo de los empleados valorados:

Escalón	Modalidades «F» y «D» Pesetas	Modalidad «A» Pesetas
6	83.747	81.586
7	85.528	83.321
8	87.094	84.846
9	88.656	86.367
10	90.387	88.054
11	92.109	89.731
12	93.783	91.363
13	95.452	92.988
14	97.182	94.673
15	98.854	96.303
16	100.584	97.988
17	102.956	100.299
18	105.279	102.562
19	107.599	104.822
20	109.915	107.078
21	112.292	109.394

Art. 7.º Sueldos de los empleados no incluidos en la valoración de tareas.—Los empleados no incluidos en la valoración de tareas, una vez superado el período de prueba o, en su caso, el de práctica, percibirán, como mínimo, los sueldos de la escala que se establece a continuación:

Categoría	Remuneración mínima anual Pesetas
Jefes Administrativos y de Organización de 2.ª, Jefes de Sección de Laboratorio	1.582.573
Jefes de Taller, Delineantes Proyectistas, Jefes Administrativos y de Organización de 1.ª	1.681.783
Peritos, Ayudantes, Ingenieros Técnicos A.T.S. y Graduados Sociales	1.780.526
Ingenieros y Licenciados	1.879.269

En el año 1989, estos empleados aumentarán sus sueldos de diciembre de 1988 en los mismos porcentajes que los trabajadores incluidos en la valoración de tareas.

En el año 1990 se estará a lo dispuesto en las disposiciones finales sobre revaloración de retribuciones para el conjunto del personal.

Art. 8.º Plus por los trabajos nocturnos.—No queda incluido en las remuneraciones del personal afectado por la valoración de tareas el plus de nocturnidad, que deberá, por tanto, ser pagado al personal por cada jornada nocturna trabajada.

Se fija este plus en el 25,90 por 100 del salario-día o sueldo-día del escalón personal para todos los trabajadores incluidos en la valoración de tareas.

Art. 9.º Plus de trabajos en domingos y festividades.—Todo el personal incluido en la valoración de tareas percibirá por cada domingo o festivo trabajado un plus de festividad que se fija en el 87,91 por 100 del salario-día o sueldo-día de escalón personal.

Art. 10. Plus de sábado.—Todo el personal incluido en la valoración de tareas, que trabaje a servicios continuos, percibirá por cada sábado que trabaje conforme a este régimen de horario un plus de sábado, que se fija en el 25 por 100 del salario-día, o sueldo-día de escalón personal.

Art. 11. Prima del personal incluido en la valoración de tareas.—Para el cálculo de la prima a percibir por el personal incluido en la valoración de tareas (obreros y empleados), se tomará como base el salario-hora que para cada escalón figura en el anexo número 5 del presente Convenio. A dicha base se le aplicará la tabla siguiente:

Punto/hora	Porcentaje de prima
80	20
75	16,5
70	13
65	5
Menos de 65	—

Las primas para rendimientos intermedios tendrán una variación lineal. En los trabajos a no control, la Empresa garantiza la percepción de la prima que corresponda a 70 puntos-hora.

Art. 12. Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias de julio y Navidad se abonarán a los empleados en la cuantía de una mensualidad de los sueldos de este Convenio.

Al personal obrero se le abonarán estas pagas en la cuantía de treinta días sobre los salarios del presente Convenio.

Las medias pagas de abril y octubre se abonarán también a todo el personal sobre los sueldos y salarios del presente Convenio.

Todas las pagas extraordinarias serán devengadas en proporción al tiempo realmente trabajado, excluyendo los días de ausencia por accidente, enfermedad o sanción.

Las pagas de julio y Navidad se prorratearán por semestres naturales del año en que se otorguen y las medias pagas de abril y octubre se prorratearán por semestres inmediatamente anteriores a la fecha de su devengo.

Todas las pagas serán incrementadas en el importe de los quinquenios correspondientes, y se abonarán el día 15 del mes.

Los productores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria percibirán en concepto de pagas extraordinarias la diferencia entre lo que hubieran percibido estando trabajando y la parte proporcional que deben percibir de la Seguridad Social.

Art. 13. Quinquenios.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá el número de quinquenios a que tenga derecho, en la cuantía que se detalla en el anexo número 1.

A partir del 1 de enero de 1990 se sustituirán las cantidades que figuran en el anexo número 1 por las que resulten de aplicar las disposiciones finales sobre revalorización de retribuciones.

A los efectos de las percepciones por antigüedad se comenzará su cómputo desde el inicio de la relación laboral con la Empresa, incluidos los períodos de aprendizaje.

Art. 14. Tanto en las remuneraciones de obreros como en las de empleados y subalternos quedan incluidas las bonificaciones por mando de grupo y plus de distancia, establecidos reglamentariamente.

En los sueldos fijados para los empleados no comprendidos en la valoración de tareas quedan incluidos los posibles pluses por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, mando de grupo y plus de distancia.

Art. 15. Plus T. P. P.—La excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad de los puestos de trabajo quedan incluidas en la valoración de tareas.

No obstante, se abonará un plus que complementa la compensación ya comprendida en la valoración de tareas.

Este plus será abonado a los obreros y empleados que ocupan los puestos de trabajo ya calificados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, o aquellos otros que por modificación de condiciones o nueva creación sean calificados como tales en el futuro.

El valor del plus por hora de trabajo y punto reconocido del puesto será de 12,80 pesetas para todo el personal incluido en la valoración de tareas.

Se habilita a la Comisión de Valoración de Tareas de Obreros para formar un grupo de trabajo constituido por dos miembros en representación del personal y otros dos en representación de la Dirección, para la calificación con un criterio único de los grados de penosidad, toxicidad

o peligrosidad de los puestos de trabajo de nueva creación o modificados.

En cuanto a los puestos de trabajo de empleados esta misión corresponderá a la propia Comisión de Valoración de Tareas de Empleados.

Con independencia de lo anteriormente indicado, se acuerda distribuir al final de los años 1989 y 1990, entre los trabajadores que hayan trabajado en puestos con calificación de 2,5 y 3 puntos de TPP, la cantidad que resulte de multiplicar cada hora trabajada en estos puestos por 1,75 pesetas por punto.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—La base para el cálculo del valor de la hora extraordinaria del personal valorado se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base} = \frac{(\text{Salario/día o sueldo/día según anexo 2} + \text{quinquenios/día}) \times D}{\text{Horas/año según modalidad de jornada}}$$

Siendo:

D = 450 días para empleados.
D = 455 días para obreros.

Sobre esta base se aplicará el recargo legal del 75 por 100.

La prima devengada en horas extraordinarias se abonará sin recargo alguno.

Se faculta a la Comisión Paritaria de Reclamaciones para conocer las causas de todas las horas extraordinarias que se vayan a realizar, siempre que sea posible. En ningún caso podrán sobrepasar el número de 80 al año para cada trabajador.

El personal recibirá información decenal sobre el número de horas extraordinarias realizadas.

Se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, o las de mantenimiento.

En los servicios continuos se considerarán horas estructurales las realizadas en festivos según el gráfico de relevos.

A petición del interesado, las horas extraordinarias podrán ser compensadas por tiempos equivalentes de descanso retribuido, incrementados en el 75 por 100 sobre el tiempo extraordinario realizado.

Art. 17. *Plus transitorio.*—En el mes de enero se abonará a los productores comprendidos en el anexo número 3 el plus transitorio, en la cuantía fijada en el mismo.

El plus transitorio previsto para Jefes de Equipo será de aplicación única y exclusivamente para los productores que ocupan dicho cargo el 1 de febrero de 1962.

Carecerá de derecho a este plus transitorio el personal que haya ingresado en la Empresa a partir del 1 de enero de 1969.

Art. 18. *Garantía salario mínimo por categoría profesional.*—Se garantizan los siguientes salarios por categoría profesional:

- Especialista: Salario escalón 5.
- Profesional siderúrgico 3.^a y Oficial 3.^a: Salario escalón 6.
- Profesional siderúrgico 2.^a y Oficial 2.^a: Salario escalón 8.
- Profesional siderúrgico 1.^a y Oficial 1.^a: Salario escalón 9.

Estas garantías afectan sólo a los jornales, pero no a las primas, que se cobrarán según el escalón del puesto en que realmente trabaje el operario.

Quedan excluidos de la garantía salarial los productores trasladados a puestos de escalón inferior a petición propia, por disminución de la capacidad física para el puesto de trabajo anterior, cualquiera que sea su causa, o por sanción.

Los productores trasladados por disminución de capacidad física percibirán el salario según el escalón asignado al puesto de trabajo que realmente ocupen, a dos niveles, como máximo, por debajo del que venían percibiendo.

Art. 19. *Garantía de escalón medio.*—Al llegar el 1 de enero de cada año se comprobará el escalón en que se encuentra encuadrado todo el personal que cumpla cincuenta años, a fin de determinar si coincide, como mínimo, con el escalón medio ponderado en que haya estado encuadrado a lo largo de su vida laboral desde que se implantó el sistema de valoración de tareas.

En el caso de que el escalón medio ponderado resulte superior al que tenga en esa fecha será aquél el que se le reconozca a efectos de salario desde la fecha en que cumpla la indicada edad.

Se exceptúan los trabajadores cuyo descenso de escalón haya sido motivado por sanción, salvo que ésta se haya producido hace más de cinco años, o aquellos que tengan reconocida una incapacidad permanente por la que hayan percibido pensión o indemnización.

En los casos en que la fracción sea inferior a 0,5 y no asciende de escalón se les garantiza la subida de un escalón. En los demás casos se redondeará hacia abajo o hacia arriba, según que la fracción sea inferior o superior a 0,5.

Esta garantía afecta sólo al sueldo o salario, pero no a la prima, que se cobrará según el escalón del puesto de trabajo.

Art. 20. En el caso de que se reparta dividiendo durante 1989 y 1990, con cargo a los resultados de los ejercicios de 1988 y 1989, los trabajadores percibirán una participación equivalente al 14 por 100 de la cantidad total que reciban los accionistas en concepto de dividendo libre de impuestos.

De la cantidad que corresponda por este concepto se detraerá por faltas sin justificar los siguientes porcentajes:

- Con una falta, 5 por 100.
- Con dos faltas, 15 por 100.
- Con tres faltas, 30 por 100.
- Con cuatro faltas, 50 por 100.
- Con cinco faltas, 75 por 100.
- Con seis faltas, pérdida total de beneficios.

Este acuerdo modifica lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 97 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 21. El día 15 de julio, junto con la paga extraordinaria de dicho mes, se abonará a todo el personal en plantilla al 31 de diciembre de 1988 una gratificación de 18.415 pesetas, con los mismos criterios de reparto del artículo 20. El 15 de julio de 1990 se abonará esta gratificación en la cuantía que resulte de aplicar las disposiciones finales sobre revalorización de retribuciones.

Esta gratificación es incompatible con la participación en el dividendo establecido en el artículo anterior, salvo en el caso de que la gratificación prevista en este artículo sea superior, en cuyo caso se producirá la compensación sólo hasta la cantidad concurrente.

Art. 22. Se modifica la gratificación establecida en el artículo 19 del Reglamento de Régimen Interior, quedando fijada en la cantidad de 59.151 pesetas, siempre que, durante el mes posterior a la entrada en vigor de las gamas o primas revisadas, se obtenga un punto/hora medio de 75 o mayor.

Cuando se obtenga un punto/hora medio de 75 o mayor con carácter inmediato, la Dirección podrá aumentar la gratificación en aquellos casos en que lo estime oportuno, quedando fijada, como máximo, en 100.235 pesetas.

En los casos en que el aumento de saturación lleve consigo el cambio de escalón en la valoración de tareas se abonará el 50 por 100 de la gratificación que corresponda.

Para el abono de estas cantidades será preciso que la saturación media ponderada se incremente, al menos, en un 10 por 100 y la media que resulte iguale o supere el 75 por 100.

Los períodos de instrucción o aprendizaje serán fijados en caso de discrepancia, mediante acuerdo de la Comisión de Primas y Rendimiento, la cual deberá intervenir, siempre que un obrero no alcance su rendimiento correcto medio de 70 puntos/hora, dentro de los quince días posteriores al término del período inicialmente señalado.

CAPITULO III

Cambios de puestos de trabajo

Art. 23. *Indemnización por traslado.*—Durante la vigencia de este Convenio queda en suspenso el artículo 28 del Reglamento de Régimen Interior, en lo que se refiere a la forma de los traslados. La Dirección, dentro de cada uno de los Centros de trabajo, podrá trasladar libremente a cualquier trabajador, mediante el abono de las siguientes indemnizaciones:

Provisionales: Cuando el traslado sea provisional, el trasladado percibirá una indemnización de 5.993 pesetas por cada mes de provisionalidad o fracción de quince días o superior.

Permanentes: El trasladado percibirá las siguientes indemnizaciones por pérdida de primas:

- a) Por cada escalón que pierda, 32.491 pesetas.
- b) Por pasar de puesto controlado a no controlado:
 1. Si no pierde escalones: 41.321 pesetas por semestre, con tope de dos.
 2. Si asciende un escalón: 29.494 pesetas por semestre, con tope de dos.
 3. Si asciende dos escalones: 14.986 pesetas por semestre, con tope de dos.

c) Si un productor desciende un escalón y al propio tiempo pasa de un puesto controlado a otro no controlado percibirá las indemnizaciones fijadas en el apartado a) y en el punto 1 del apartado b).

Las indemnizaciones correspondientes al primer semestre se abonarán en el libramiento correspondiente al primer mes del cambio, y las del segundo semestre, al iniciarse el mismo, a no ser que para esa fecha estuviera el productor trabajando ya a control, en cuyo caso no las percibirá.

Por no respetar la antigüedad: Siempre que los cambios de puesto entre los diferentes departamentos de un mismo Centro de trabajo se hagan sin respetar el derecho preferente de antigüedad y aun cuando el

cambio sea a un puesto de escalón superior, el trabajador afectado por el mismo percibirá por el concepto de antigüedad una indemnización de 5.993 pesetas, por cada año de servicio en la Empresa.

Esta indemnización por antigüedad no se abonará en los cambios de puesto que tengan lugar dentro del mismo Departamento. A efectos del derecho a indemnización por no haber respetado el derecho preferente de antigüedad en aquellos cambios de puesto que suponen el paso de uno a otro de los Departamentos, se considerará la antigüedad en la categoría dentro de la Sección de origen. En casos de igualdad de antigüedad en la categoría se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa y en caso de igualdad de ambos conceptos decidirá libremente la Dirección según las circunstancias.

Se considerarán Departamentos y Secciones los que se detallan en el anexo número 4. En aquellos traslados entre distintos Departamentos en que no se respete el derecho preferente de antigüedad, el trasladado percibirá la cantidad de 23.656 pesetas, con independencia de las demás indemnizaciones que le correspondan.

Será competente la Comisión Paritaria de Cambios para conocer e informar en todas las reclamaciones que se efectúen por cambios de puesto dentro de fábrica, así como para determinar el Departamento en que queden encuadrados todos los puestos de nueva creación.

Art. 24. Traslados de Oficiales y Subalternos a puestos de Especialistas.—Cuando sea preciso efectuar traslados, con carácter definitivo, de Oficiales y Subalternos que ocupan un puesto de su categoría profesional, desplazándolos a otros puestos propios de Especialistas, de no existir voluntarios, una vez publicado un anuncio, se procederá de la forma siguiente:

a) Previamente la Dirección deberá consultar con los representantes del personal sobre los motivos que dan lugar a estos traslados.

b) Cumplido el trámite a que se refiere el ordinal anterior, la Dirección dispondrá el traslado mediante escrito dirigido al interesado, haciendo constar el puesto a que va destinado, y dándole un plazo de quince días para que opte por la aceptación del traslado. Una vez aceptado el traslado tendrá tres meses de adaptación para optar por la aceptación definitiva de su nuevo puesto, o por la rescisión de su contrato con las indemnizaciones que se establecen a continuación:

c) En el caso de que el productor se conforme con el traslado percibirá una indemnización de 17.388 pesetas por cada año de servicio en la Empresa, que tendrá carácter de complementaria de las demás indemnizaciones pactadas en este Convenio.

Si se optare por la rescisión de su contrato laboral, la indemnización será de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

d) Si el productor estima que no existen motivos suficientes para el traslado podrá impugnar la decisión de la Empresa ante la Dirección Provincial de Trabajo, en un plazo de quince días. Si la resolución que dictare la autoridad laboral considerase debidamente justificadas las causas que movieran a la Dirección de la Empresa a efectuar el traslado, éste se estimará firme, si bien el trabajador, en un plazo de ocho días, podrá optar nuevamente por la rescisión de su contrato de trabajo, o aceptar el nuevo puesto con las indemnizaciones establecidas para cada caso.

e) Si la resolución de la autoridad laboral estimare injustificadas las causas del traslado, al productor afectado se le reintegrará inmediatamente a su puesto de origen, percibiendo en este caso una indemnización de 8.834 pesetas por cada mes o fracción que haya estado en su nuevo destino.

f) Por desaparición dentro de la Empresa de un oficio determinado, los Oficiales y Subalternos desplazados a puestos de Especialistas deberán ser adaptados a otro oficio diferente, si acreditaran aptitudes y existieran vacantes.

g) Sólo se podrá efectuar el traslado en caso de que no existan puestos disponibles de su profesión o similares.

h) Una vez ocupado, en su caso, el puesto de Especialista, podrá retomar un puesto de oficial o subalterno si se creasen nuevos puestos de su profesión o similares, o pudiese ser adaptado a otro diferente para el que demostrase aptitudes.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 25. En los años 1989 y 1990 todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo trabajarán 1.784 horas/año, excepto los de modalidad «A», que trabajarán 1.771 horas/año.

Una vez conocido el calendario oficial de fiestas del año, se reunirá la Comisión Interpretadora del Convenio, para distribuir las horas anuales pactadas, dentro de los días laborales de cada año.

Art. 26. Descanso durante la jornada.—El descanso para el trabajo que se presta ininterrumpidamente durante ocho horas será de veinte minutos, durante los cuales se abonarán 20 puntos.

Art. 27. Vacaciones.—Durante el período de vigor del presente Convenio Colectivo, se disfrutarán vacaciones en proporción a los días trabajados durante el año natural en curso.

Todos los trabajadores disfrutarán de veinticuatro días laborales de vacaciones, de los cuales en 1989:

a) Trece o catorce días según turno, como mínimo, para todos, se tomarán ininterrumpidamente y, de forma preferente, dentro de la temporada estival.

b) Tres días corresponderán a todo el personal de «Forjas de Buelnas» en los días 26 de mayo, 13 de octubre y 7 de diciembre. Tres días serán disfrutados por el personal de modalidad «A» los días 25 de marzo, 7 y 9 de diciembre.

c) El resto de los días se disfrutarán las vacaciones de forma fraccionada, a iniciativa del trabajador y previo acuerdo con la Dirección.

En el año 1990 los veinticuatro días de vacaciones se disfrutarán por acuerdo entre las partes, dentro del calendario laboral, en forma similar a la expuesta para 1989.

Aquellos trabajadores que por causa justificada no pudieran disfrutar las vacaciones vinculadas a una fecha señalada, dispondrán de un número equivalente de días de vacaciones en fechas a convenir con la Dirección, procurando que se produzcan las menores perturbaciones posibles al proceso de producción.

Al dejar de pertenecer a la Empresa se efectuará la liquidación definitiva por el concepto de vacaciones, abonando o deduciendo al personal el importe proporcional que le corresponda por este concepto. En caso de fallecimiento del trabajador, esta liquidación será efectuada con sus derechohabientes.

Para el personal que trabaja a servicios continuos se considerarán como festiuidades, a efectos de vacaciones, los días que correspondan al descanso semanal, según gráfico de relevos, y las fiestas que se establezcan cada año en el calendario laboral.

CAPITULO V

Acuerdos varios

Art. 28. Revalorización de las pensiones.—Las pensiones procedentes de la antigua «Cooperativa de Forjas de Buelnas» serán aumentadas, pasando a percibir las siguientes cantidades mensuales en 14 pagas al año.

	Año	
	1989 Pesetas	1990 Pesetas
Viudas	28.000	30.500
Larga enfermedad	28.000	30.500
Huérfanos	25.000	27.500

Art. 29. Auxilio a familiares de fallecidos.—Se mantiene, con carácter obligatorio para ambas partes, un auxilio en favor de los familiares de los productores en activo que fallezcan, cualquiera que sea la causa de este fallecimiento.

Este auxilio consistirá en la entrega de la cantidad que resulte de una derrama de 400 pesetas en 1989 y 450 pesetas en 1990, por productor en activo, cuya cantidad será aumentada por la Empresa en la misma cuantía.

Se entiende por productor en activo el que se encuentre de alta en la Empresa, a efectos de la Seguridad Social.

El Reglamento de Régimen Interior determina las normas para la percepción de este subsidio.

Art. 30. Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.—La Empresa complementará el subsidio por incapacidad laboral transitoria, en los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, hasta el 100 por 100 de su base reguladora.

Art. 31. Fondo de asistencia.—Durante la vigencia de este convenio se crea un fondo de asistencia, para completar prestaciones de la Seguridad Social, al personal en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

La provisión del fondo será del 55 por 100 a cargo de la Empresa, y del 45 por 100 a cargo de los trabajadores.

Este fondo será administrado por una Comisión Paritaria, nombrada por la Dirección y el Comité de Empresa. Sus prestaciones tendrán carácter graciable, y se regirán por un Reglamento aprobado de común acuerdo, en el que se establecerá, como mínimo, el importe anual, la forma de recaudación, la de distribución, etcétera.

Art. 32. Bolsas de vacaciones.—Durante el año se adjudicarán 31 bolsas de vacaciones entre el personal de «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima», para el disfrute de vacaciones, de acuerdo con el Reglamento establecido.

Se fija una cuantía de 25.895 pesetas para cada beneficiario, entendiéndose como tal, además del trabajador, cada uno de los

familiares que le acompañen y que estén incluidos como beneficiarios en la cartilla del S. O. E.

Para los hijos de edades comprendidas entre dos y seis años sólo se abonará el 50 por 100, no teniendo derecho a cantidad alguna los menores de dos años.

Para el abono por Caja de estas cantidades deberán justificar, ante la Jefatura de Personal, el disfrute de sus vacaciones fuera de su residencia habitual.

Quedará eliminado del sorteo el personal que haya disfrutado de estas bolsas de vacaciones en años anteriores.

Art. 33. *Comisión de Valoración de Tarcas.*—La valoración de tareas de todo el personal valorado de la Empresa «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima», se hará por una Comisión paritaria, que estará constituida por dos miembros del Comité de Empresa y dos representantes de la Dirección.

Este acuerdo deja sin efecto el apartado a) del artículo 7.º del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 34. *Ayudas de estudio.*—Para el curso 1989/90 se destinará la cantidad de 967.500 pesetas para ayudas de estudio, a repartir en la forma prevista en Reglamento que se establezca al efecto.

Para el curso 1990/91 se incrementará la cantidad del año anterior conforme lo dispuesto en las disposiciones finales sobre revalorización de retribuciones.

CAPITULO VI

Acción sindical

Art. 35. *Secciones sindicales.*—Se entiende por Sección sindical de Empresa al conjunto de trabajadores de su plantilla afiliados a una misma Central sindical.

Toda Central sindical legalmente constituida tiene derecho a organizar una Sección sindical reconocida por la Dirección.

Este reconocimiento lleva aparejados los siguientes derechos:

- Distribuir propaganda e informar a los trabajadores en forma y momento que no haya perjuicio para la producción.
- Recaudar sus cuotas en forma y momento en que no se perjudique la producción.
- Disponer de locales facilitados por la Empresa para realizar reuniones de afiliados fuera de las horas de trabajo y en las condiciones que se determinen.

Las horas que corresponden a los Delegados sindicales, de conformidad con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, hasta el límite establecido por esta Ley, podrán ser libremente utilizadas por cualquier afiliado que designe la Sección sindical, con los requisitos ordinarios de previo aviso y posterior justificación.

Las Secciones sindicales que obtengan representación en el Comité de Empresa dispondrán de cartelera suficientes para exposición de su propaganda y comunicaciones, con la firma de una persona responsable de su contenido, del cual se dará cuenta a la Jefatura de Personal a efectos puramente informativos.

Art. 36. *Comité de Empresa.*—Sin rebasar el máximo legal, podrán ser utilizadas las cuarenta horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité de Empresa para la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, Institutos de formación y otras Entidades, o en cualquier otra actividad de carácter sindical, manteniendo el mismo número de miembros del Comité de Empresa hasta las próximas elecciones sindicales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—El abono de los sueldos y salarios pactados se efectuará mediante el cálculo y aplicación del sistema de «salario-hora», lo cual determinará diferencias entre los sueldos y salarios que figuran en el texto del presente Convenio y los que consten en la nómina, o recibo individual, de cada mes, siendo, no obstante, idéntica la cantidad a percibir a lo largo del año por uno y otro sistema.

Los valores resultantes del cálculo del sistema «salario-hora» son los que figuran en las tablas que, como anexo 5, quedan unidas al texto del Convenio.

Fórmula de cálculo de la retribución anual en salarios, primas y pagas extras:

$$RA = Ha \cdot SH + Ha \cdot SH \cdot Cp + \frac{Ha \cdot SH \cdot 90}{Da}$$

en la que:

Ha = Horas/año.

SH = Salario/hora.

Cp = Coeficiente o porcentaje de prima.

Da = Días del año.

RA = Retribución anual.

Verificándose, además, que:

$$Ha \cdot SH = Da \cdot Sd$$

en donde:

Sd = Salario base-día.

El fijo mes se calcula de forma siguiente:

$$FM = \frac{Ha \cdot SH}{12}$$

en donde:

FM = Fijo mes.

Segunda.—Las remisiones al texto del Reglamento de Régimen Interior se entienden referidas al aprobado el 12 de junio de 1971 para la Empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», en tanto no se incorpore el texto del Convenio Colectivo de «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».

INTERPRETACION DEL CONVENIO

La interpretación de este Convenio, sin perjuicio de la competencia de la autoridad laboral, se llevará a efecto por la propia Comisión Deliberadora del mismo, constituida en Comisión Interpretadora, la cual se reunirá cuando lo acuerde la Presidencia a petición de las partes.

El Presidente y el Secretario de la Comisión Interpretadora serán los mismos de la Comisión Deliberadora.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Convenio regula de manera integral los aspectos de la relación laboral, que son su objeto, con preferencia sobre cualquier otra norma, salvo las que sean de derecho necesario.

Segunda.—Las condiciones económicas de este Convenio son en su conjunto superiores a las del XVI Convenio Colectivo de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», al que sustituye.

Por consiguiente, no habrá lugar al pago de cantidad alguna que esté fundamentada en diferencias con un concepto determinado entre uno y otro Convenio, sino que habrán de contemplarse las retribuciones en su conjunto.

Tercera.—A partir del día 1 de enero de 1990 se incrementarán las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1989 en un porcentaje equivalente al IPC real (Índice de Precios al Consumo facilitado por el Instituto Nacional de Estadística), correspondiente al año 1989, incrementado en 1,7 puntos.

Estos incrementos se aplicarán a los salarios del personal obrero, a los sueldos de los empleados valorados y no valorados, a los salarios base para horas extraordinarias detalladas en el anexo número 2, a las gratificaciones establecidas en los artículos 23 y 24 y al importe de las bolsas de vacaciones establecidas en el artículo 32. En cuanto a los demás conceptos, quedan revalorizados automáticamente por depender de los sueldos o salarios de escalón, o bien, se estará a lo establecido en los artículos respectivos.

Cuarta.—Este Convenio queda denunciado automáticamente a partir del 1 de noviembre de 1990.

ANEXO 1

QUINQUENIOS 1989

Categoría	Valor por quinquenio
Personal obrero:	
Peón	85,32
Especialista	85,84
Oficial de primera	87,14
Oficial de segunda	86,59
Oficial de tercera	86,01
Prof. Sider. de primera	86,82
Prof. Sider. de segunda	86,43
Prof. Sider. de tercera	85,96
Personal subalterno:	
Listero	2.592,24
Almacenero	2.585,88
Chófer motociclo	2.578,72
Chófer de turismo	2.605,79
Chófer camión y grúa	2.592,24
Conductor máquinas a	2.592,24
Pesador y Basculero	2.571,56
Guarda Jurado	2.565,19

Categoría	Valor por quinquenio
Vigilante	2.562,82
Cabo de Guardas	2.601,00
Ordenanza	2.559,63
Portero	2.559,63
Conserje	2.594,64
Dependiente principal Economato	2.592,24
Dependiente auxiliar Economato	2.565,19
Teléfono	2.565,19
Personal administrativo:	
Jefe de primera	2.765,77
Jefe de segunda	2.725,15
Oficial de primera	2.670,27
Oficial de segunda	2.632,85
Auxiliar	2.587,47
Viajante	2.670,27
Personal técnico no titulado:	
Jefe de Taller	2.761,77
Maestro de Taller	2.680,60
Maestro de segunda	2.667,06
Contramaestre	2.680,60
Encargado	2.627,27
Capataz Especialistas	2.598,63
Capataz Peones	2.585,88
Técnicos de Oficina:	
Delincante Proyectista	2.737,11
Delincante de primera	2.670,27
Delincante de segunda	2.632,85
Reproductor Fotográfico	2.587,47
Calculador	2.587,47
Archivero	2.632,85
Auxiliar	2.587,47
Reproductor y Archivero pla.	2.559,63
Técnicos de organización:	
Jefe de primera	2.737,11
Jefe de segunda	2.725,15
Técnico Organización de primera	2.670,27
Técnico Organización de segunda	2.632,85
Auxiliar de Organización	2.611,36
Técnicos de Laboratorio:	
Jefe de primera	2.784,05
Jefe de segunda	2.720,39
Analista de primera	2.657,52
Analista de segunda	2.611,36
Auxiliar	2.587,47
Técnicos titulados:	
Ingeniero y Licenciado	2.918,58
Perito y Aparejador	2.886,74
Ayudante Ingeniero	2.829,45
Profesor de Enseñanza	2.670,27
Maestro Industrial	2.709,24
Graduado Social	2.761,78
ATS	2.886,74

ANEXO 2

Salario para el cálculo de las horas extras del personal obrero

Escalón	Salario/día
2	2.100
3	2.147
4	2.195
5	2.239
6	2.286
7	2.333
8	2.382
9	2.430
10	2.480
11	2.526
12	2.574

Sueldos para el cálculo de horas extras del personal empleado

Escalón	Mod. «E» y «D»	Mod. «A»
6	63.700	63.238
7	65.126	64.666
8	66.582	66.096
9	67.916	67.418
10	69.342	68.847
11	70.768	70.277
12	72.254	71.741
13	73.710	73.182
14	75.227	74.671
15	76.622	76.064
16	78.078	77.494
17	79.927	79.518
18	81.934	81.517
19	83.928	83.500
20	85.940	85.501
21	87.938	87.490

ANEXO 3

PLUS TRANSITORIO

Categoría	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios
Obreros			
Peones ordinarios	-	-	-
Especialistas	-	-	-
Oficiales primera	555,75	326,00	90,25
Oficiales segunda	303,15	-	-
Oficiales tercera	32,88	-	-
Prof. Sider. primera	42,35	134,80	-
Prof. Sider. segunda	230,79	-	-
Prof. Sider. tercera	16,50	-	-
Obreros-Jefes de Equipo			
Peón J. E.	245,85	-	-
Especialista J. E.	524,28	284,74	43,80
Oficial primera J. E.	1.238,10	1.235,80	1.233,50
Oficial segunda J. E.	933,78	830,04	726,30
Oficial tercera J. E.	610,29	389,72	187,15
Empleados y subalternos			
Con sueldos de Reglamentación de:			
Hasta 46.806	-	-	-
De 46.807 a 46.996	120,00	-	-
De 46.997 a 47.187	345,00	45,00	-
De 47.188 a 47.377	570,00	345,00	120,00
De 47.378 a 47.600	833,25	696,00	558,75

ANEXO 4

DEPARTAMENTOS Y SECCIONES DE LA FABRICA DE «TREFILERIAS QUIJANO, SOCIEDAD ANONIMA», A EFECTOS DE REDUCCION DE PLANTILLAS Y CAMBIOS DE PUESTO

PERSONAL OBRERO

Departamento número 1. Sección A. Trefilería de Acero Duro:

- Sección 1.1 Monobloques de recuperación 1, 2 y 4.
 Sección 1.2 «Pathfinder» 1 y 3.
 Sección 1.3 Banco fino de 12 bobinas.
 Sección 1.4 «Matral» de ocho pasadas y «Mill» de nueve pasadas.
 Sección 1.5 «MRB» de 12 pasadas, «OTT» de 11 pasadas, «Matral» de nueve pasadas.
 Sección 1.6 «Pacemaker» 3 y 4.
 Sección 1.7 «Fisam» de seis pasadas y «Pathfinder» de seis pasadas.
 Sección 1.8 «Beelines» 3 y J.J.
 Sección 1.9 Morobloques de dos pasadas (cuatro máquinas).
 Sección 1.10 Horno «Elino».

Departamento número 2. Sección B. Trefilería de Acero Duro:

- Sección 2.1 M-7 y M-8 (ocho máquinas) y M-7-M.
 Sección 2.2 M-5 «Cotty» y máquinas «Readelli» (ocho máquinas).
 Sección 2.3 «Beelines» 1 y 2.

- Sección 2.4 «Pacemaker» 1 y 2.
 Sección 2.5 «Pathfinder» 2 y 4.
 Sección 2.6 «OTT» de 12 y 13 pasadas.
 Sección 2.7 «Barcos» 1, 2, 3 y 4.

Departamento número 3. *Sección C. Trefilería de Acero Duro:*

- Sección 3.1 M. V. 16 mm 5 al 8.
 Sección 3.2 «Fisam» de 10 y 11 pasadas.
 Sección 3.3 Máquinas «Marshal Richards» y «Fisam» de 7 y 11 pasadas.
 Sección 3.4 Máquinas «Corrales» (ocho máquinas).
 Sección 3.5 Devanadora de cal.
 Sección 3.6 «Herborn 9 a 20 (12 máquinas).
 Sección 3.7 Hornos de pretensados 1 a 4.
 Sección 3.8 Máquina P-5, hornos asca y encarrretadora postensados.

Departamento número 4. *Trefilería de Acero Suave:*

- Sección 4.1 M. V. 16 mm y M. V. de dos pasadas.
 Sección 4.2 «Redaell» (equipo de 10 máquinas).
 Sección 4.3 «Fisam» de cuatro pasadas y M-5-M.
 Sección 4.4 Hornos de recocer.
 Sección 4.5 Máquinas de alambre de forma (M. V., laminadores).
 Sección 4.6 Máquinas de planear.
 Sección 4.7 Laminador «Marshal Richards» y encarrretadora.

Departamento número 5. *Trefilería de Acero Suave:*

- Sección 5.1 Máquinas M-7 y M-8.
 Sección 5.2 «Fisam» de siete y 11 pasadas.
 Sección 5.3 «Herborn» de cedosano.
 Sección 5.4 «Herborn» de acero suave.
 Sección 5.5 Encarrretadora de cobrizos.
 Sección 5.6 Banco de cobrizos.
 Sección 5.7 Decapes 1 y 2.

Departamento número 6. *Hornos de Patentar:*

- Sección 6.1 Horno 5.
 Sección 6.2 P. G. T.-3.
 Sección 6.3 Horno 13.
 Sección 6.4 Horno 16.
 Sección 6.5 Horno 1.
 Sección 6.6 Mecheristas.
 Sección 6.7 Decape de acero duro.
 Sección 6.8 Decape «Didier».

Departamento número 7. *Recubrimientos:*

- Sección 7.1 Caldera 13.
 Sección 7.2 Cubiertas.
 Sección 7.3 Calderas 7, 8 y 9.
 Sección 7.4 Instalación G-5.
 Sección 7.5 Instalación R. G. T.-3.

Departamento número 8. *Cables:*

- Sección 8.1 Encarrretado y cargadoras de alambre.
 Sección 8.2 MC-6, MC-6-12-7 y MR-6-8.
 Sección 8.3 HE-18, HE 24-20, HE-6-100, LB-6, LB-12-20 y máquina de corte de piedra (torsión alterna).
 Sección 8.4 MC-6 y 12-40, MC-6 y 12-140, MC-24-40 A y B, MR-24-50 y MC 24-140.
 Sección 8.5 V-18-60 y HE-18-100.
 Sección 8.6 S-36-140, MC-12 con la 24-140 en tandem y MC-12 con la 24-40-B en tandem.
 Sección 8.7 T-36-100 y C-48-100.
 Sección 8.8 MC-2 y 3-340 y R-3-340.
 Sección 8.9 MC-6 y 12-340, S-8 y S-12-340.
 Sección 8.10 V-6-500, C-6 y C-12-500 y C-6-170.
 Sección 8.11 C-6-900 y V-8-900.
 Sección 8.12 Horno de tratamiento.
 Sección 8.13 C-6 y C-12-2000.
 Sección 8.14 C-8-5000 y C-48-560.
 Sección 8.15 Preparadores de máquinas en general.
 Sección 8.16 Ayudantes de máquinas.
 Sección 8.17 Cable plano.

Departamento número 9. *Cables:*

- Sección 9.1 Cordelería.
 Sección 9.2 Engrase de almas.
 Sección 9.3 Guardacabos.
 Sección 9.4 Troceadoras de cables y cordón.
 Sección 9.5 Equipo de despacho de pedidos.
 Sección 9.6 Equipo de movimiento interior.
 Sección 9.7 Equipo de almacén de alambres.
 Sección 9.8 Gruistas y pañol.

Departamento número 10. *Fábrica de Lombera:*

- Sección 10.1 Máquinas de simple torsión.
 Sección 10.2 Espino concertina.
 Sección 10.3 Máquinas de espino.
 Sección 10.4 Máquinas de puntas y grapas.
 Sección 10.5 Polipasto de puntas.
 Sección 10.6 Tambores de limpieza de puntas.
 Sección 10.7 Empaquetado automático y manual de puntas.
 Sección 10.8 Varios de empaque.
 Sección 10.9 Máquinas de varillas.
 Sección 10.10 Máquinas de granalla.

Departamento número 11. *Mantenimiento:*

- Sección 11.1 Mecánicos de Trefilería, Grúas y Reparación General.
 Sección 11.2 Mecánicos y Herramientistas de Cables.
 Sección 11.3 Mecánicos de Lombera.
 Sección 11.4 Reparación de carretillas.
 Sección 11.5 Torneros de Trefilería.
 Sección 11.6 Torneros de Cables.
 Sección 11.7 Torneros de Lombera.
 Sección 11.8 Forjador y Herramientista de Trefilería.
 Sección 11.9 Soldador de Trefilería.
 Sección 11.10 Soldador de Cables.
 Sección 11.11 Herramientistas de Lombera.
 Sección 11.12 Engrasadores de Trefilería.
 Sección 11.13 Engrasador de Cables.
 Sección 11.14 Pañolero de Reparaciones.
 Sección 11.15 Electricistas de Trefilería, Grúas y Reparación General.
 Sección 11.16 Electricistas de Cables.
 Sección 11.17 Electricistas de Lombera.
 Sección 11.18 Pirómetros.

Departamento número 12. *Servicios Auxiliares de Trefilería:*

- Sección 12.1 Plaza de Materiales de Acero Duro.
 Sección 12.2 Almacén de Alambre de Patentar.
 Sección 12.3 Descarga y Transporte de Ácidos.
 Sección 12.4 Probador de Recubrimientos.
 Sección 12.5 Control de Materias y Varios de Trefilería.
 Sección 12.6 Recuperación y Devolución de Materiales.
 Sección 12.7 Limpieza de Calderas.
 Sección 12.8 Gruistas de Acero Suave.
 Sección 12.9 Gruistas y Gancho-Pesador de Acero Suave.
 Sección 12.10 Gruistas y Gancho de Cobrizos.
 Sección 12.11 Conductor de Carretillas Mecánicas y Eléctricas.
 Sección 12.12 Jefe de Equipo de Repulido de Hileras.
 Sección 12.13 Equipo de Repulido de Hileras.
 Sección 12.14 Cuarto de Aseo, Comedor y Pañol de Acero Duro.
 Sección 12.15 Cuarto de Aseo y Comedor de Patentar.
 Sección 12.16 Parque de Laminado de Acero Duro.
 Sección 12.17 Parque de Laminado de Acero Suave-Gruistas.
 Sección 12.18 Parque de Laminado de Acero Suave-Gancho.

Departamento número 13. *Resto de Fábrica:*

- Comprende: Almacenes comerciales, limpieza y conservación, centrales y subestaciones.
 Sección 13.1 Amarrado de rollos, cargue de camiones y varios de almacenes.
 Sección 13.2 Limpieza de alambre de somiers y empapelado mecánico de rollos.
 Sección 13.3 Instalación de flejado.
 Sección 13.4 Carretillas de almacén.
 Sección 13.5 Máquinas de mazos.
 Sección 13.6 Equipo de almacén comercial de Lombera.
 Sección 13.7 Carretillas de almacén general.
 Sección 13.8 Peones de almacén general.
 Sección 13.9 Jardineros.
 Sección 13.10 Torre de agua número 1 y pozo de toma.
 Sección 13.11 Central de la Aldea y torre de agua número 2 y Celador de Rozadio.
 Sección 13.12 Caldera de vapor.
 Sección 13.13 Comodines de centrales, subestaciones y caldera de vapor.

Departamento número 14. *Control de Calidad:*

- Sección 14.1 Control de Calidad de Acero Duro y Recubrimientos.
 Sección 14.2 Control de Calidad de Ensayos Especiales.
 Sección 14.3 Control de Calidad de Acero Suave.
 Sección 14.4 Control de Calidad de Cables.

PERSONAL EMPLEADO VALORADO Y SUBALTERNO
Técnicos de Taller

1. Departamento de Trefilería:

- 1.1 Secciones A, B y C de Acero Duro.
 1.2 Sección de Trefilería de Acero Suave.

- 1.3 Sección de Cobrizos, Decape de Acero Suave y Hornos de Recocer.
- 1.4 Sección de Horno número 1 y Decape de Acero Duro.
- 1.5 Sección Resto de Patentar.
- 1.6 Sección de Recubrimientos.
- 1.7 Sección de Repulido de Hilera y Alambre de Forma.
- 2. Departamento de Cables:
 - 2.1 Sección de Fabricación de Cables.
 - 2.2 Sección de Despacho de Pedidos.
 - 2.3 Sección de Resto de Cables.
- 3. Departamento de Derivados de Alambre.
- 4. Departamento de Mantenimientos:
 - 4.1 Sección de Mantenimiento Mecánico de Trefilería.
 - 4.2 Sección de Mantenimiento Eléctrico de Trefilería y Cables.
 - 4.3 Sección de Mantenimiento Mecánico de Cables.
 - 4.4 Sección de Mantenimiento General de Lomera.
 - 4.5 Sección de Centrales.
- 5. Departamento de Resto de Fábrica:
 - 5.1 Sección de Normalización.
 - 5.2 Sección de Parques de Laminado.
 - 5.3 Sección de Seguridad.
 - 5.4 Sección de Bomberos.
 - 5.5 Sección de Ordenación.
 - 5.6 Sección de Control de Calidad de Trefilería.
 - 5.7 Sección de Control de Calidad de Cables y Derivados.
 - 5.8 Sección de Carretillas.
 - 5.9 Sección de Almacén Comercial de Trefilería.
- 6. Administrativos:
 - Departamento «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».
 - 7. Técnicos de Oficina:
 - Departamento «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».
 - 8. Técnicos de Laboratorio:
 - Departamento «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».
 - 9. Técnicos de Organización:
 - Departamento «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».
 - 10. Subalternos:
 - Departamento «Trefilerías Quijano, Sociedad Anónima».

MODALIDAD: «A»

Horas/año: 1.925

Escalones obreros y empleados	Salario día Pesetas	Salario hora Pesetas	Prima hora Pesetas	Fijo mes Pesetas	Paga extra Pesetas	Media extra Pesetas
2/ 6	2.688,62	509,79	101,96	81.779	80.659	40.329
3/ 7	2.745,79	520,63	104,13	83.518	82.374	41.187
4/ 8	2.796,05	530,16	106,03	85.046	83.881	41.941
5/ 9	2.846,20	539,67	107,93	86.572	85.386	42.693
6/10	2.901,79	550,21	110,04	88.263	87.054	43.527
7/11	2.957,06	560,69	112,14	89.944	88.712	44.356
8/12	3.010,81	570,88	114,18	91.579	90.324	45.162
9/13	3.064,39	581,04	116,21	93.208	91.932	45.966
10/14	3.119,92	591,57	118,31	94.898	93.598	46.799
11/15	3.173,61	601,75	120,35	96.531	95.208	47.604
12/16	3.229,15	612,28	122,46	98.220	96.874	48.437
/17	3.305,30	626,72	125,34	100.536	99.159	49.580
/18	3.379,88	640,86	128,17	102.805	101.396	50.698
/19	3.454,35	654,98	131,00	105.070	103.630	51.815
/20	3.528,71	669,08	133,82	107.332	105.861	52.931
/21	3.605,02	683,55	136,71	109.653	108.151	54.075

ANEXO 6

VALOR HORA POR QUINQUENIO 1989

Categoría	Valor por quinquenio Pesetas	
	1.976 horas	1.925 horas
Personal obrero:		
Peón	15,76	-
Especialista	15,86	-
Oficial de primera	16,10	-
Oficial de segunda	15,99	-
Oficial de tercera	15,89	-
Prof. siderúrgico de primera	16,04	-
Prof. siderúrgico de segunda	15,97	-
Prof. siderúrgico de tercera	15,88	-
Personal subalterno:		
Listero	15,74	-
Almacenero	15,70	16,12
Chófer de Motociclo	15,66	-
Chófer de Turismo	15,82	-
Chófer de Camión y Grúas	15,74	-
Conductor de Máquinas Automóviles	15,74	-
Pesador y Basculero	15,62	16,03
Guarda Jurado	15,58	-
Vigilante	15,56	-
Cabo de Guardas	15,80	-
Ordenanza	15,54	15,96
Portero	15,54	-
Conserje	15,76	16,17
Dependiente principal de Economato	15,74	-
Dependiente auxiliar de Economato	15,58	-
Telefonista	15,58	15,99
Personal administrativo:		
Jefe de primera	16,80	17,24
Jefe de segunda	16,55	16,99
Oficial de primera	16,22	16,65
Oficial de segunda	15,99	16,41
Auxiliar	15,71	16,13
Viajante	16,22	16,65
Personal técnico no titulado:		
Jefe de Taller	16,77	-
Maestro de Taller	16,28	-
Maestro de segunda	16,20	-
Contramaestre	16,28	-
Encargado	15,96	-
Capataz de Especialistas	15,78	-
Capataz de Peones	15,70	-

ANEXO 5

Cuadro de retribuciones

AÑO 1989

MODALIDADES: «F» y «D»

Personal obrero y empleado valorado

Horas/año: 1.976

Escalones obreros y empleados	Salario día Pesetas	Salario hora Pesetas	Prima hora Pesetas	Nocturno hora Pesetas	Festivo hora Pesetas	Plus sábados, hora Pesetas	Fijo mes Pesetas	Paga extra Pesetas	Media extra Pesetas
2/ 6	2.759,85	509,79	101,96	89,57	303,99	86,26	83.945	82.795	41.398
3/ 7	2.818,53	520,63	104,13	91,47	310,45	88,09	85.730	84.556	42.278
4/ 8	2.870,13	530,16	106,03	93,15	316,13	89,70	87.300	86.104	43.052
5/ 9	2.921,61	539,67	107,93	94,82	321,81	91,31	88.866	87.648	43.824
6/10	2.978,67	550,21	110,04	96,67	328,09	93,10	90.601	89.360	44.680
7/11	3.035,41	560,69	112,14	98,51	334,34	94,87	92.327	91.062	45.531
8/12	3.090,57	570,88	114,18	100,30	340,42	96,59	94.095	92.717	46.359
9/13	3.145,58	581,04	116,21	102,09	346,47	98,31	95.678	94.367	47.184
10/14	3.202,58	591,57	118,31	103,94	352,75	100,09	97.412	96.077	48.039
11/15	3.257,69	601,75	120,35	105,73	358,82	101,82	99.088	97.731	48.865
12/16	3.314,70	612,28	122,46	107,58	365,10	103,60	100.822	99.441	49.720
/17	3.392,87	626,72	125,34	110,11	373,71	106,04	103.200	101.786	50.893
/18	3.469,42	640,86	128,17	112,60	382,14	108,43	105.528	104.083	52.041
/19	3.545,86	654,98	131,00	115,08	390,56	110,82	107.853	106.376	53.188
/20	3.622,20	669,08	133,82	117,56	398,97	113,21	110.175	108.666	54.333
/21	3.700,53	683,55	136,71	120,10	407,60	115,65	112.558	111.016	55.508

Categoría	Valor por quinquenio Pesetas	
	1.976 horas	1.925 horas
Técnicos de Oficina:		
Delineante Proyectista.....	16,62	17,06
Delineante de primera.....	16,22	16,65
Delineante de segunda.....	15,99	16,41
Reproductor Fotográfico.....	15,71	16,13
Calador.....	15,71	16,13
Archivero.....	15,99	16,41
Auxiliar.....	15,71	16,13
Reproductor y Archivero de Planos.....	15,54	15,96
Técnicos de Organización:		
Jefe de primera.....	16,62	-
Jefe de segunda.....	16,55	-
Técnico de Organización de primera.....	16,22	-
Técnico de Organización de segunda.....	15,99	-
Auxiliar de Organización.....	15,86	-
Técnicos de Laboratorio:		
Jefe de primera.....	16,91	-
Jefe de segunda.....	16,52	-
Analista de primera.....	16,14	-
Analista de segunda.....	15,86	-
Auxiliar.....	15,71	-
Técnicos titulados:		
Ingeniero y Licenciado.....	17,72	18,19
Perito y Aparejador.....	17,53	-
Ayudante de Ingeniero.....	17,18	17,64
Profesor de Enseñanza.....	16,22	-
Maestro Industrial.....	16,45	-
Graduado Social.....	16,77	-
Ayudante Técnico Sanitario.....	17,53	-

REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS ANUALES DE TRABAJO

(Salarios, sueldos y pagas extraordinarias)

Artículo 26, apartado 5, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

a) Retribuciones del personal obrero:

Escala	Modalidades «D» y «F» 1.784 horas/año
	Pesetas
2	1.255.731
3	1.282.433
4	1.305.908
5	1.329.333
6	1.355.295
7	1.381.110
8	1.406.210
9	1.431.237
10	1.457.175
11	1.482.250
12	1.508.188

b) Retribuciones del personal empleado:

Escala	Modalidades «D» y «F» 1.784 horas/año	Modalidad «A» 1.771 horas/año
	Pesetas	Pesetas
6	1.255.731	1.223.321
7	1.282.433	1.249.334
8	1.305.908	1.272.202
9	1.329.333	1.295.023
10	1.355.295	1.320.316
11	1.381.110	1.345.464
12	1.406.210	1.369.916
13	1.431.237	1.394.297
14	1.457.175	1.419.565
15	1.482.250	1.443.994
16	1.508.188	1.469.262
17	1.543.757	1.503.913
18	1.578.587	1.537.845
19	1.613.368	1.571.728
20	1.648.100	1.605.563
21	1.683.743	1.640.286

c) Retribuciones de los empleados no valorados:

Mínimos garantizados por Convenio Colectivo	Modalidad «F» 1.784 horas/año Pesetas
Jefes administrativos, de Organización y laborales de segunda.....	1.582.573
Jefes de Taller, Delineantes, Proyectistas, Jefes administrativos y de Organización de primera.....	1.681.783
Peritos, Ayudantes, Ingenieros técnicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Graduados Sociales.....	1.780.526
Ingenieros y Licenciados.....	1.879.269

COMISION DELIBERADORA DEL I CONVENIO COLECTIVO DE «TRIFILERIAS QUIJANO, SOCIEDAD ANONIMA»

Presidente: Don Rómulo Martí Gutiérrez.

Representantes del personal: Don Marcelino Aguayo Polanco, don Alejandro González Onandia, don Pio Victor de Cos Rosales, don Guillermo Pérez Quevedo, don Miguel Angel Aja Pernia, don Isaias Esteban Gómez, don Enrique Fernández Sainz y don José Miguel González Marceno.

Representantes de la Dirección: Don José Manuel Estévez Sánchez, don Faustino Puente Gainza, don José Luis Salas Sañudo, don Luis Ramón Lucio Morán, don Santiago Ortiz Díaz y don Julio Bartolomé Presmanes (Asesor).

Secretario: Don Luis Ramón Lucio Morán.

REGLAMENTO DE PERMISOS RETRIBUIDOS QUE REGIRA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONVENIO

1.º El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración (salario de Convenio más antigüedad) por los días naturales que se indican y por las siguientes causas:

	Fallecimiento	Enfermedad grave	Hospitalización con intervención	Hospitalización sin intervención	Intervención sin hospitalización	Matrimonio	Nacimiento
Cónyuge.....	5	4	Hasta 4 días	Hasta 4 días	1	15	-
Hijo.....	3	3	Hasta 3 días	Hasta 3 días	1	1	3
Hijo político.....	2	2	1	1	-	-	-
Padre.....	3	3	Hasta 2 días	Hasta 2 días	1	1	-
Padre político.....	2	2	1	1	-	-	-
Hermano.....	3	2	1	1*	-	1	-
Hermano político.....	2	2	1	-	-	1	-
Abuelo.....	2	2	1	-	-	-	-
Abuelo político.....	2	-	-	-	-	-	-
Nietos.....	2	2	1	-	-	-	-
Tíos.....	1	-	-	-	-	-	-
Concuñados.....	1	-	-	-	-	-	-

* Excepto paros de hermanas y reconocimientos médicos.

Un día por traslado de domicilio habitual.

El tiempo necesario para exámenes de estudios oficiales.

2.º Este Reglamento sustituye lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Régimen Interior, y el Artículo 60 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y tendrá carácter interpretativo del párrafo 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, solamente en lo que se refiere a los casos previstos en el mismo.

3.º Como aclaración a lo establecido en el párrafo b) del número 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda que los permisos incluidos en el cuadro anterior se ampliarán en un día más cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 75 kilómetros y menos de 250 kilómetros, y en dos días más cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 250 kilómetros.

9547 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 201/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por don Manuel Martín Sánchez, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 201/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9548 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 249/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por don Pedro Jesús Galero Peral, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 249/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9549 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 189/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por doña Carmen Martínez Díaz, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 189/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles

interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9550 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 147/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por doña Teresa Guerrero Cortés, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 147/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

9551 *RESOLUCION de 28 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Mediterranean Africa Container Lines, Sociedad Anónima Mas».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mediterranean Africa Container Lines, Sociedad Anónima Mas», que fue suscrito con fecha 15 de noviembre de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MEDITERRANEAN AFRICA CONTAINER LINES, SOCIEDAD ANONIMA MAS»

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Mac Lines, Sociedad Anónima» y los tripulantes de los buques de su flota incluidos en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Art. 2.º *Vigencia y denuncia.*-El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1989, con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será de un año con efectos hasta el 31 de diciembre de 1989, y se entenderá denunciado a la fecha de su vencimiento.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*-A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus cláusulas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio, y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por la Comisión Negociadora.

Art. 4.º *Compensación y absorción futuras.*-El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal